



15
en el año de 1526 d.
coronado por la suerte y la
dignidad de su nación.

DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen,
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Córce-
ga, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de
Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de
de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant
y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes,
Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Mo-
lina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y
Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías,
Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa y Corte, y á
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Al-
caldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier-
ra Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi
de Realengo, como de Señorío, Abadengo y
Ordenes, tanto á los que ahora son, como á
los que serán de aquí adelante, SABED: Que
estando para concluirse el término señalado pa-

ra

ra el recogimiento de los veintenes de oro, que corren por veinte y un reales y quartillo, y hallándome informado de que aun existe mucha de esta moneda en todas las Provincias del Reyno, deseando evitar todo perjuicio á mis amados Vasallos, de no admitirse en las Caxas Reales y Casas de Moneda sino como pasta, por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y dos de Febrero próximo, he venido en prorrogar el curso de los referidos veintenes por dos años mas, que deberán concluir en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y seis, para que durante ellos pueda cada uno acudir á trocar los que tenga en las expresadas Caxas Reales y Casas de Moneda; bien entendido, que pasado el expresado término no se admitirán ni trocarán sino por su valor intrínseco. Y habiéndose publicado en el mi Consejo dicha Real orden, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y jurisdicciones, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado

de

de Don Bartholomé Muñoz de Torres, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á doce de Marzo de mil setecientos noventa y quatro. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Marques de Roda: Don Juan Mariño: Don Manuel de Lardizabal y Uribe: Don Domingo Codina: Don Gutierre Baca de Guzman : Registrado : Don Leonardo Marques: Por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques. *Es copia de su original, de que certifico.* Don Bartolome Muñoz.

La Real Cédula antecedente corresponde á la letra con su original; y en fé de ello, Yo Estevan Valenciano y Quintana, Escribano del Número y Ayuntamiento de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de su Jurisdicción y Partido, lo certifico en ella á catorce de Abril de mil setecientos noventa y quatro.

*Estevan Valenciano
y Quintana.*